000642/2012

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., J. E. y G., J. L. s/ DIVORCIO VINCULAR POR PRESENTACION CONJUNTA", Expte. N° 642/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 752/2012).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto los presentantes a fs.12/14, recurso de reposición con apelación en subsidio contra el auto de fs.11 que rechaza in limine la acción instaurada por no encontrarse acreditados los requisitos legales de procedencia de la misma con fundamento en el art. 202 de la Ley III-21 del DJPCh 340 del Cpr y 215 del Código Civil.

Señalan que la jurisprudencia se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de los arts. 215 y 236 del Código Civil. Invoca precedente de ese Juzgado en que, dice, acertadamente hizo lugar a la revocación solicitada y ordenó readecuar la demanda priorizando la decisión de los reclamantes de divorciarse.

Indican que solicitaron la inconstitucionalidad del procedimiento de audiencias, que los argumentos apuntan a la inconstitucionalidad del art. 236 del C.C. y el sistema de la doble audiencia previsto en la norma.

Invocan pronunciamientos de esta Alzada que resolvieron en forma favorable el pedido de inconstitucionalidad del procedimiento de audiencias. 67/69 vta. obran glosados los agravios del recurrente.

Solicita que por razones de economía y celeridad procesal a fin de evitar un innecesario dispendio jurisdiccional y ante el criterio sentado por ambas Salas de esta Alzada revoque el decisorio atacado.

Por último, señala que resulta excesivo rechazar la demanda ante la falta de consignación del último domicilio conyugal de los actores, dado que bastaría con una intimación a corregir tal error.

II.- De la lectura de la demanda propuesta surge que las partes se presentaron conjuntamente, solicitando su divorcio, manifestando que existen razones que hacen moralmente imposible la vida en común.

Refirieron que la jurisprudencia se pronuncio sobre la inconstitucionalidad del art. 236 del C. C sosteniendo que la doble audiencia y el tiempo de espera entre ambas no atiende a la existencia de una pretensión formulada por dos personas plenamente capaces y debidamente asesoradas en cuanto al alcance jurídico de sus decisiones. Citaron doctrina y jurisprudencia al respecto y solicitaron la inconstitucionalidad del art. 236 del Cod. Civil (ver 4to. Párrafo de fs. 8 vta. y 5to párrafo de fs. 9).

La Sra. Juez rechazó el recurso de reposición y concedió la apelación en subsidio interpuesta.

III.- Del análisis de las constancias de la causa, surge que la pretensión revisora no puede prosperar.

En efecto la Sra. Juez a quo, rechazó la demanda por estar ausente los requisitos legales de procedencia de la acción y citó como fundamento el art.

215 del C.Civil referido al tiempo de espera (de tres años) para la promoción de la acción de divorcio por presentación conjunta.

Los agravios están encaminados a reforzar la solicitud de inconstitucionalidad del sistema de audiencias previsto en el art. 236 pretendiendo introducir en esta instancia, la inconstitucionalidad del art. 215.

En tal sentido los mismos deben desestimarse debiendo confirmarse la resolución de fs. 11, toda vez que de la documental acompañada por los presentantes surge que contrajeron matrimonio el 16 de diciembre de 2011 y presentaron la demanda, sin cuestionar la norma contenida en el referido art. 215 del C.C., el 9 de noviembre de 2012, esto es, habiendo transcurrido menos de un año de la celebración del matrimonio.

La decisión recurrida debe confirmarse, resultando impertinentes las consideraciones efectuadas por el recurrente al respecto, que intentan tardíamente y en forma oblicua suplir la omisión incurrida.

IV.- Las costas de la Alzada, serán impuestas a los apelantes vencidos (art. 69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 8 y pautas del art. 13 de la Ley XIII-4.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Desestimar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por los presentantes de fs.12/14 contra la resolución de fs.11.

2) Costas de esta instancia a los recurrentes vencidos. Regulándose los honorarios profesionales del Dr. R. G. P. en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus.

3) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS